

32) CASO BARRIOS ALTOS (CHUMBIPUMA AGUIRRE Y OTROS). PERÚ

Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Libertad de pensamiento y de expresión, Protección judicial, Obligación de respetar y garantizar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Hechos de la demanda: El 3 de noviembre de 1991, aproximadamente a las 22:30 horas, seis individuos, miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina”, fuertemente armados y encubiertos con pasamontañas, irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta núm. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, obligaron a las presuntas víctimas a arrojar al suelo y dispararon indiscriminadamente, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro. Investigaciones judiciales e informes periodísticos revelaron que el “Grupo Colina” llevaba a cabo su propio programa antisubversivo, en posible represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. El Senado de la República designó a un grupo de senadores para integrar una Comisión Investigadora de los hechos, la cual no concluyó su investigación, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que se inició el 5 de abril de 1992, disolvió el Congreso y el “Congreso Constituyente Democrático” elegido en noviembre de 1992 no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial. Mientras las autoridades judiciales investigaban el caso, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías, y también a civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones, lo que derivó en el archivo definitivo de las investigaciones judiciales y así evitar la responsabilidad penal de los responsables de la masacre.

Fecha de interposición de las denuncias ante la Comisión: 30 de junio de 1995, 29 de enero de 1996 y 23 de septiembre de 1996, acumuladas el 12 de febrero de 1997.

Fecha de interposición de la demanda ante la Corte: 8 de junio de 2000.

A) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, Sentencia de 14 de marzo de 2001

Voto concurrente del juez A.A. Cançado Trindade.

Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez.

Artículos en análisis: *Artículo 4o. (Derecho a la vida), Artículo 5o. (Derecho a la integridad personal), Artículo 8o. (Garantías judiciales), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y de expresión), Artículo 25 (Protección judicial), Artículo 1o. (Obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2o. (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Composición de la Corte: Antônio A. Cançado Trindade, presidente; Máximo Pacheco Gómez, vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez y Carlos Vicente de Roux Rengifo, presentes; además: Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Renzo Pomi, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *devolución de la demanda; allanamiento y reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención Americana (autoamnistía); derecho a la verdad y garantías judiciales en el estado de derecho; etapa de reparaciones.*

*

Devolución de la demanda

25. El 24 de agosto de 2000 un representante de la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica compareció en la sede de la Corte para devolver la demanda del presente caso...

27. El 12 de noviembre de 2000 la Corte remitió una nota, suscrita por todos sus jueces, al secretario general de la Organización de los Estados Americanos, señor César Gaviria Trujillo, informándole sobre la situación de algunos casos tramitados ante el Tribunal referentes al Perú. En

relación con la devolución del Estado de la demanda en el caso Barrios Altos y sus anexos, la Corte le indicó que:

[la] decisión del Estado peruano es inadmisibles, en razón de que el pretendido retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Perú fue rechazado por sentencias de competencia de este Tribunal de fecha 24 de septiembre de 1999 en los casos *Ivcher Bronstein* y del Tribunal Constitucional (*Caso Ivcher Bronstein*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 54, y *Caso del Tribunal Constitucional*, Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 55)

A criterio de la Corte Interamericana, esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento del artículo 68.1 de la Convención, así como una violación del principio básico *pacta sunt servanda* (*Caso Castillo Petruzzi y otros*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C, núm. 59, punto resolutivo 1, y *Caso Loayza Tamayo*, Resolución de 17 de noviembre de 1999. Cumplimiento de Sentencia. Serie C, núm. 60, punto resolutivo 1).

Allanamiento y reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado

28. El 23 de enero de 2001 la Embajada del Perú ante el Gobierno de la República de Costa Rica remitió copia facsimilar de la Resolución Legislativa núm. 27401 de fecha 18 de enero de 2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de enero de 2001, mediante la cual se “derogó la Resolución Legislativa Núm. 27152”, se “encargó al Poder Ejecutivo que realizara todas las acciones necesarias para dejar sin efecto los resultados que haya generado dicha Resolución Legislativa”, y se “restableció a plenitud para el Estado peruano la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

31. El 19 de febrero de 2001 el Agente y el Agente alterno presentaron un escrito mediante el cual informaron que el Estado:

1. Reconoce su responsabilidad internacional en el caso materia del presente proceso, por lo que iniciará un procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como ante los peticionarios en este caso.

2. En virtud de este reconocimiento, ... cursará comunicaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos para iniciar conversaciones formales y alcanzar el citado acuerdo.

34. En su escrito de 19 de febrero de 2001 y en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, el Perú reconoció su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párrafo 31).

37. El artículo 52.2 del Reglamento establece que

[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

38. Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública de 14 de marzo de 2001, y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Perú, la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.¹

39. En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos... La Corte considera, además, que tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación del artículo 4o. (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolzco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiniño, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo, y por la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de

¹ *Cfr. Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C, núm. 64, párrafo 40; *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 58, párrafo 41; *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C, núm. 38, párrafo 42; *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26, párrafo 27; *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C, núm. 19, párrafo 20; y *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C, núm. 11, párrafo 23.

la Convención Americana, en perjuicio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Además, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492. Finalmente, es responsable por el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2o. (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados anteriormente.

40. La Corte reconoce que el allanamiento del Perú constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención (autoamnistía)

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles

con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2o. de la misma.

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados parte tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8o. y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados parte en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.

Derecho a la verdad y garantías judiciales en el estado de derecho

45. La Comisión alegó que el derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8o. y 25 de la Convención, en la medida que ambos son “instrumentales” en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental. Asimismo, señaló que este derecho se enraiza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información. Agregó que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las vícti-

mas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos.

46. El Estado no contestó lo alegado por la Comisión a este respecto y señaló que su estrategia en materia de derechos humanos partía de “reconocer responsabilidades, pero más que nada de proponer fórmulas integrales de atención a las víctimas en relación a tres elementos fundamentales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una justa reparación”.

47. En el presente caso, es incuestionable que se impidió a las víctimas sobrevivientes, sus familiares y a los familiares de las víctimas que fallecieron, conocer la verdad acerca de los hechos ocurridos en Barrios Altos.

48. Pese a lo anterior, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8o. y 25 de la Convención.²

49. Por lo tanto, esta cuestión ha quedado resuelta al haberse señalado (*supra* párrafo 39) que el Perú incurrió en la violación de los artículos 8o. y 25 de la Convención, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial.

Etapas de reparaciones

50. Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Perú, la Corte considera que procede pasar a la etapa de reparaciones.³ La Corte considera apropiado que la determinación de las reparaciones se haga de común acuerdo entre el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, para lo cual se establece un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia. La Corte estima, asimismo, pertinente señalar que el acuerdo a que llegaren las partes será evaluado por ésta y

2 *Cfr. Caso Bámaca Vélasquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, núm. 70, párrafo 201.

3 *Cfr. Caso Trujillo Oroza*, *supra* nota 1, párrafo 43; *Caso del Caracazo*, *supra* nota 1, párrafo 44; *Caso Garrido y Baigorria*, *supra* nota 1, párrafo 30; *Caso El Amparo*, *supra* nota 1, párrafo 21; y *Caso Aloeboetoe y otros*, *supra* nota 1, párrafo 23.

deberá ser en un todo compatible con las disposiciones relevantes de la Convención Americana. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance y monto de las reparaciones.

Puntos resolutivos

51. Por tanto, LA CORTE, decide:

por unanimidad,

1. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:

a) el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...,

b) el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...

c) el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los familiares [las víctimas].

3. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, que éste incumplió los artículos 1.1 y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía núm. 26479 y núm. 26492 y de la violación a los artículos de la Convención señalados en el punto resolutivo 2 de esta sentencia.

4. Declarar que las leyes de amnistía núm. 26479 y núm. 26492 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, carecen de efectos jurídicos.

5. Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables.

6. Disponer que las reparaciones serán fijadas de común acuerdo por el Estado demandado, la Comisión Interamericana y las víctimas, sus familiares o sus representantes legales debidamente acreditados, dentro de un

plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

7. Reservarse la facultad de revisar y aprobar el acuerdo señalado en el punto resolutivo precedente y, en caso de no se llegue a él, continuar el procedimiento de reparaciones.

B) *ETAPA DE INTERPRETACIÓN*

CIDH, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. El Perú), Interpretación de la Sentencia de Fondo* (Artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de Septiembre de 2001.

*Composición de la Corte:** Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Alirio Abreu Burelli, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez; presentes, además, Manuel E. Ventura Robles, Secretario y Pablo Saavedra Alessandri, Secretario adjunto.

Asuntos en discusión: *Competencia y composición de la Corte; objeto de la demanda; admisibilidad de la demanda; incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención y deber del Estado de suprimir las normas contrarias a ésta, efectos generales de la sentencia de fondo.*

*

Competencia y composición de la Corte

[D]e acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 58 del Reglamento de la Corte** resuelve sobre la demanda de interpretación de la sentencia de fondo emitida por la Corte el 14 de marzo de 2001 en el caso Barrios Altos, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 20 de junio de 2001.

1. El artículo 67 de la Convención establece que

[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos, y para el examen de la demanda de interpretación debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la sentencia respectiva (artículo 58.3 del Reglamento). En esta ocasión, la Corte se integra con los jueces que dictaron la sentencia de fondo, cuya interpretación ha sido solicitada por la Comisión.

Objeto de la demanda

8. En la demanda de interpretación, la Comisión solicita a la Corte que aclare algunas cuestiones relativas al *sentido* o *alcance* de la sentencia de fondo. La Comisión solicita, de manera específica, que la Corte se pronuncie sobre si los efectos del punto resolutivo 4 de la sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 en este caso se aplican sólo para éste o también de manera genérica para todos aquellos casos de violaciones de derechos humanos en los cuales se han aplicado las referidas leyes de amnistía (Núm. 26479 y Núm. 26492).

9. Según la Comisión, esta demanda de interpretación está basada en que

[e]n el marco del proceso de negociaciones entre los representantes de los peticionarios y el Gobierno peruano sobre el tema de reparaciones, los representantes de los peticionarios, con el apoyo de la Comisión, han tratado de que el Estado asuma el compromiso de que se anulen los efectos de las leyes de amnistía (Núm 26479 y Núm 26492) en todos los casos de violaciones de derechos humanos en que estas leyes fueron aplicadas. Sin embargo, los representantes de los peticionarios han informado a la Comisión ... que la delegación gubernamental ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana, en su opinión, tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos.

* El Juez Máximo Pacheco Gómez informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía participar en la deliberación y firma de esta Sentencia. El Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y emisión de la sentencia debido a que no participó en el dictado de la sentencia de fondo.

** De conformidad con la Resolución de la Corte de 13 de marzo de 2001 sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte, la presente Sentencia sobre la interpretación de la sentencia de fondo del caso se dicta en los términos del Reglamento adoptado en la Resolución de la Corte de 16 de septiembre de 1996.

Admisibilidad de la demanda

10. El artículo 67 de la Convención exige, como presupuesto de admisibilidad de la demanda de interpretación de sentencia, que dicha demanda sea presentada “dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”. La Corte ha constatado que la sentencia de fondo en el presente caso se notificó a la Comisión Interamericana el 20 de marzo de 2001. Por lo tanto, la demanda de interpretación fue presentada oportunamente.

11. Corresponde ahora a la Corte verificar si los términos de la demanda de interpretación cumplen las normas aplicables. El artículo 58 del Reglamento establece, en lo conducente, que

[l]a demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.

12. La petición de interpretación de la Comisión se basa en que el Perú “ha persistido en su postura [de] que la Sentencia de la Corte Interamericana ... tendría efecto sólo para el caso Barrios Altos” (*supra* párrafo9). Por lo tanto, existe un desacuerdo sobre el sentido o alcance de la sentencia.

13. En razón de lo expuesto, la Corte observa que la demanda de interpretación se adecua a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en el artículo 58 del Reglamento, por lo que la declara admisible. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a interpretar aquellos aspectos de su fallo en los que exista duda sobre su *sentido* o *alcance*.

Incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención y deber del Estado de suprimir las normas contrarias a ésta, efectos generales de la sentencia de fondo

17. En cuanto al deber del Estado de suprimir de su ordenamiento jurídico las normas vigentes que impliquen una violación a la Convención, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que

... el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

...

... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.⁴

18. La promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado. En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía Núm. 26479 y Núm. 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión.

4 Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, núm. 73, párrafos 85-87; Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párrafo 137; y Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párrafo 207.